



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 28561 – QUE REGULA EL TRABAJO DE LOS TÉCNICOS Y AUXILIARES ASISTENCIALES DE SALUD**

Los congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la congresista **KELLY ROXANA PORTALATINO ÁVALOS**, miembro del Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE**, de conformidad con lo señalado en los artículos 102 y 107 de la Constitución Política del Perú, así como los artículos 74, 75, y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente fórmula legal:

**FÓRMULA LEGAL**

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 28561 - QUE REGULA EL TRABAJO DE LOS TÉCNICOS Y AUXILIARES ASISTENCIALES DE SALUD**

**Artículo 1.- Objeto de la ley**

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 28561 - que regula el trabajo de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud.

**Artículo 2.- Finalidad**

La presente ley tiene por finalidad actualizar la Ley 28561, que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de Salud, a efectos de precisar conceptos, definiciones, funciones y derechos en el ámbito laboral del personal profesional técnico y auxiliar asistencial de salud a nivel nacional.

**Artículo 3.- Modificación del artículo 1 de la Ley 28561, correspondiente al Ámbito de aplicación.**

Se modifica el artículo 1 de la Ley 28561, en los siguientes términos:

“La presente ley norma el ejercicio de los profesionales técnicos asistenciales y de los auxiliares asistenciales que cumplan funciones asistenciales de salud en todas las dependencias del sector público, así como en el sector privado, cualquiera sea el servicio en el que se desempeñen, en lo que no sea contrario o incompatible con el régimen laboral de la actividad privada, de presentarse el caso, se aplicará la norma más favorable para el trabajador(a)”.

**Artículo 4.- Incorporación del artículo 1-A en la Ley 28561, correspondiente al Día Nacional del Profesional Técnico y Auxiliar Asistencial de Salud.**

Se incorpora el artículo 1-A en la Ley 28561, en los siguientes términos:

“Declárese el 29 de junio de cada año como el Día Nacional del personal profesional técnico y auxiliar asistencial de salud, cualquiera sea el servicio en el que desempeñe sus funciones, debiendo conmemorarse de manera institucional el reconocimiento de su labor”.

**Artículo 5.- Modificación del artículo 2 de la Ley 28561, correspondiente al rol del profesional técnico y auxiliar asistencial de salud.**

Se modifica el artículo 2 de la Ley 28561, en los siguientes términos:

“Los profesionales técnicos y auxiliares asistenciales de salud conforman un mismo grupo ocupacional y como tal, participan dentro del equipo multidisciplinario de salud en el proceso de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación [...]”

**Artículo 6.- Modificación del artículo 3 de la Ley 28561, correspondiente a las normas aplicables en la labor del profesional técnico y auxiliar asistencial de salud.**

Se modifica el artículo 3 de la Ley 28561, en los siguientes términos:

“El trabajo de los Profesionales Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud se rige por [...], “la Ley 25333, el DL 1153 que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, Ley 30367 que protege a la madre trabajadora contra el despido arbitrario y prolonga su periodo de descanso”, Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, y sus Reglamentos; y en el sector privado, por las normas que le fueren aplicables”.

**Artículo 7.- Modificación del artículo 4 de la Ley 28561, correspondiente a las funciones del profesional técnico y auxiliar asistencial de la salud.**

Se modifica el artículo 4 de la Ley 28561, en los siguientes términos:

“Los profesionales técnicos asistenciales de salud desempeñan sus funciones en los servicios de su competencia participando en los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación que realiza el equipo de salud. Bajo ningún contexto realizarán labores que no tengan relación

con la labor asistencial y únicamente por necesidad de servicio o ante el insuficiente personal profesional de la salud podrán suplir funciones profesionales bajo la supervisión y responsabilidad del personal profesional presente”.

**Artículo 8.- Modificación del literal a) e incorpórese los literales h), i), j), k), l), m) y n) en el artículo 6 de la Ley 28561, correspondiente a los derechos del profesional técnico y auxiliar asistencial de la salud.**

Se incorpora el literal h), i), j), k), l), m) y n) en el artículo 6 de la Ley 28561, en los siguientes términos:

- a) Desempeñar las funciones correspondientes al cargo del profesional técnico y auxiliar asistencial de salud.  
[...]
- h) Realizar horas complementarias y/o prestaciones adicionales de acuerdo a la necesidad del servicio en cada entidad.
- i) Gozar de licencia de seis horas con goce de haber por el Día Nacional del Profesional Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud.
- j) Especializarse en las funciones de un servicio específico.
- k) Gozar de licencia con goce de haber por enfermedad, maternidad, paternidad y vacaciones.
- l) Elegir y ser elegido como coordinador general o coordinador de grupo ocupacional, del profesional técnico y auxiliar asistencial de salud.
- m) Al soporte nutricional y a la seguridad ocupacional en el trabajo, por riesgo y seguridad de vida.
- n) A la privacidad de información personal, la sindicalización y a la oportunidad de desarrollarse académica y profesionalmente”.

**Artículo 9.- Modificación del artículo 8 de la Ley 28561, correspondiente a la estructura y niveles de sus actividades.**

Se modifica el artículo 8 de la Ley 28561, en los siguientes términos:

“Las actividades de los profesionales técnicos y auxiliares asistenciales de salud en el sector público se estructuran de conformidad con lo dispuesto en el D. Leg. 276, Ley de bases de carrera administrativa y remuneraciones del sector público, la Ley 25333 que los ubica en el cargo estructural servidor profesional E “SP-E” y las normas que resulten aplicables. Los requisitos para el ingreso a la carrera administrativa se encuentran igualmente regulados por la misma norma.

En el sector privado, así como en aquellas entidades públicas de régimen laboral privado, el ingreso y las actividades de los Profesionales Técnicos y Auxiliares Asistenciales de salud se regulan [...]”.

**Artículo 10.- Incorporación del artículo 8-A en la Ley 28561, correspondiente a los requisitos para pasar como Servidor Profesional “E”.**

Se incorpora el artículo 8-A en la Ley 28561, en los términos siguientes:

“Para pasar al cargo estructural de Servidor Profesional E “SP-E” los Profesionales Técnicos asistenciales de la salud, bajo el régimen laboral del D. Leg. 276, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Haber ingresado a la entidad mediante concurso público y evaluación correspondiente, donde en dicho concurso no se haya previsto la plaza con el cargo estructural de Servidor Profesional E “SP-E” por parte del Empleador;
- b) Al momento de su postulación y nombramiento, haber contado con título profesional otorgado por un instituto superior tecnológico para cumplir la función de técnico asistencial, cualquiera sea el servicio en el que se desempeñe.”

**Artículo 11.- Incorporación del artículo 8-B en la Ley 28561, correspondiente a la conversión automática y progresiva.**

Se incorpora el artículo 8-B en la Ley 28561, en los siguientes términos:

“La conversión del cargo estructural Servidor Técnico (ST), cualquiera sea su nivel, al cargo estructural servidor profesional E (SPE) de los trabajadores profesionales técnicos asistenciales de salud, bajo el Régimen laboral del D. Leg. 276, es automática y se realizará de forma progresiva en un plazo no mayor de un (01) año, según orden de prelación al tiempo de servicio acumulado y de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente ley.”

**Artículo 12.- Incorporación del artículo 8-C en la Ley 28561, correspondiente a los Ascensos automáticos y progresivos.**

Se incorpora el artículo 8-C en la Ley 28561, en los siguientes términos:

“Cúmplase con los ascensos progresivos establecidos en el DL 276, Ley de Bases de Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector público, para todos los trabajadores Profesionales Técnicos asistenciales de la salud que no cumplen con los requisitos del artículo 8-A, debiendo considerarse el tiempo de servicio desde su nombramiento.”

**Artículo 13.- Modificación de los artículos 9 y 10 de la Ley 28561, correspondiente a la jornada laboral y descansos remunerados.**

“La jornada laboral de los Profesionales Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud tiene una duración máxima de treinta y seis horas semanales o su equivalente de ciento cincuenta horas mensuales, incluyendo la jornada de guardia hospitalaria y guardia comunitaria, diurna y nocturna. Puede realizar horas complementarias o prestaciones adicionales de acuerdo a la necesidad de cada entidad.”

“Los descansos remunerados de los Profesionales Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud, correspondientes a los días feriados no laborables, serán contabilizados dentro de la jornada asistencial semanal o mensual en la forma que disponga el reglamento.”

**Artículo 14.- Modificación del artículo 11 de la Ley 28561, correspondiente a sobretiempo y descanso remunerado.**

Se modifica el artículo 11 de la Ley 28561, en los siguientes términos:

El tiempo de trabajo que exceda la jornada laboral como consecuencia del reporte de las funciones asistenciales realizadas durante el turno u otras situaciones de emergencia serán considerados como horas extraordinarias, debiendo remunerarse en la forma correspondiente.

El trabajo prestado en los días que corresponden al descanso semanal [...].”

**Artículo 15.- Incorporación del artículo 11-A en la Ley 28561, correspondiente a la Entrega de Servicios.**

Se incorpora el artículo 11-A en la Ley 28561, en los siguientes términos:

“La continuidad de la atención asistencial realizada por el profesional técnico y auxiliar asistencial de salud exige la entrega del servicio entre el personal que se relevan en cada turno.”

**Artículo 16.- Modificación del artículo 12 en la Ley 28561, correspondiente a la capacitación.**

Se modifica el artículo 12 en la Ley 28561, en los siguientes términos:

“Los profesionales técnicos y auxiliares asistenciales de salud tienen derecho de laborar en un único servicio, a efectos de especializarse laboralmente y capacitarse académicamente. La rotación en el servicio puede ocurrir con consentimiento del personal o por necesidad del servicio siempre que ésta sea transitoria o en situaciones de emergencia, sancionándose la rotación arbitraria e injustificada.

Tienen el derecho y la obligación de capacitarse con el creditaje académico necesario para su certificación. La capacitación deberá ser realizada durante la jornada laboral, sujeta a condiciones que establezca el reglamento”.

**Artículo 17.- Incorporación el artículo 13 en la Ley 28561, correspondiente al Coordinador del Profesional Técnico y Auxiliar Asistencial de salud.**

Se incorpora el artículo 13 en la Ley 28561, en los siguientes términos:

“Tanto el coordinador general, como el coordinador de cada grupo ocupacional profesional técnico y auxiliar asistencial de salud, son elegidos democráticamente entre el personal profesional técnico y auxiliar asistencial de salud de su respectiva entidad por el periodo de un año y ratificado mediante resolución emitida por la Alta Dirección. Debe ser personal nombrado con más de cinco años de antigüedad.

El coordinador general o el coordinador de grupo ocupacional, en coordinación con el responsable de recursos humanos de la Entidad, cumplen la función de elaborar la programación de turnos y guardias, así como la programación de vacaciones de su respectivo grupo ocupacional. La programación será entregada al profesional de cada servicio para su consolidación. Las programaciones únicamente podrán ser observadas por razones estrictamente de orden laboral o por necesidad del servicio debidamente justificadas por la Alta Dirección”.

**DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El Poder Ejecutivo modifica el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario contados desde su publicación. Para dicho fin se constituirá dentro de los diez (10) días calendario después de promulgada la presente ley, una comisión presidida por un representante del Ministerio de Salud y conformada por un representante de cada organización sindical de trabajadores Profesionales Técnicos y Auxiliares asistenciales de salud.



Firmado digitalmente por:  
CRUZ MAMANI Flavio FAU  
20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 29/08/2023 13:05:45-0500



Firmado digitalmente por:  
PORTALATINO AVALOS Kelly  
Roxana FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 24/08/2023 11:55:02-0500



Firmado digitalmente por:  
GONZA CASTILLO Américo  
FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 28/08/2023 15:13:22-0500



Firmado digitalmente por:  
MITA ALANOCA Isaac FAU  
20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 29/08/2023 14:04:04-0500



Firmado digitalmente por:  
TAIPE CORONADO María  
Elizabeth FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 28/08/2023 09:01:12-0500



Firmado digitalmente por:  
PALACIOS HUAMAN Ivargot  
FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 29/08/2023 17:37:54-0500



Firmado digitalmente por:  
PALACIOS HUAMAN Ivargot  
FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 29/08/2023 17:38:25-0500



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **1** de **setiembre** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **5783/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

**1. SALUD Y POBLACIÓN.**



.....  
**GIOVANNI FORNO FLOREZ**  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. INTRODUCCIÓN**

El personal profesional técnico y auxiliar asistencial de salud labora en el sector público y/o privado. De acuerdo con la base de datos del INFORHUS, a marzo del 2023 se registraron 93,660 profesionales técnicos y auxiliares asistenciales de salud en el sector público, de los cuales el 56.63% es personal nombrado bajo el régimen laboral del D. Leg. 276, mientras que el 41.59% se encuentran vinculadoras laboralmente a través de los CAS. Los profesionales técnicos y auxiliares asistenciales de salud cumplen un rol fundamental en el equipo multidisciplinario de salud, sin embargo, su labor no siempre fue expresamente reconocida por el Estado Peruano. En efecto, recién en el año 2005 se emite la Ley 28561 – Ley que regula el trabajo de los Técnicos y Auxiliares asistenciales de salud, pero su reglamentación se aprueba en el año 2012, es decir, siete años después. Cabe señalar que la Ley 28561 fue un paso importante para el grupo ocupacional de profesionales técnicos y auxiliares asistenciales de salud, pero a la luz de los últimos acontecimientos que atravesó el sector salud en nuestro país, se constató que dicha ley padece de imprecisiones y vacíos que limitan el desarrollo laboral de este grupo ocupacional y que es necesario superar. En ese sentido, el presente proyecto de ley intenta recuperar el carácter “profesional” del técnico asistencial titulado en un Instituto Tecnológico Superior, carácter que fue injustificadamente cercenado en la Ley 28561 y su reglamentación, motivando que este grupo profesional quede laboralmente estancado y sin posibilidad de especializarse, motivo por el cual, quienes con mucho esfuerzo logran realizar estudios universitarios optan por el cambio de grupo ocupacional.

### **II. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA**

#### **2.1. Marco Legal**

- Constitución política del Perú
- D. Leg. 276
- Decreto Supremo 005-90-PCM
- Ley 30367, protege a la madre trabajadora contra el despido arbitrario y prolonga su periodo de descanso.
- Ley 25333, están comprendidos dentro de los alcances del inciso a) del artículo 9 del D. Leg. 276, los profesionales titulares en los institutos superiores tecnológicos.

- Ley 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud.
- Ley 28175, Ley Marco del empleo público

## **2.2. Descripción del Problema**

### **Consecuencias de no reconocer el carácter profesional del personal técnico asistencial**

El equipo multidisciplinario de salud está conformado por dos grupos ocupacionales: el de profesionales asistenciales de salud y el de Profesionales Técnicos asistenciales de salud. Los primeros siguieron una carrera universitaria de cinco o más años y tienen la oportunidad de especializarse académica y laboralmente, en cambio los segundos estudiaron una carrera técnica de tres años y carecen de dichas oportunidades. La actual Ley 28561 al cercenar el carácter “profesional” del personal técnico asistencial, los coloca de hecho como “personal obrero” al interior del equipo multidisciplinario de salud hechos que son distintos de la titulación profesional en el que se especifica título a nombre de la nación como “Profesional Técnico en Enfermería”.

En las zonas urbanas, el personal técnico asistencial, independientemente de sus estudios técnicos, puede ser rotado por diversos servicios de acuerdo a la programación que elabore la profesional en enfermería a cargo, aunque también puede permanecer en un mismo servicio por varios años, acumulando experiencia y estudios, pero sin ninguna validez para ascender ni garantizarle su permanencia en dicho servicio. En las zonas rurales, principalmente las periferias, el personal técnico asistencial es más multifuncional en relación al de las zonas urbanas debido al déficit de profesionales de la salud, sin embargo, laboran en condiciones más precarias y sin ninguna oportunidad de desarrollarse laboralmente, a pesar de que este personal atiende a la población más pobre de nuestro país.

Además, al anular el carácter profesional del personal técnico hace que el equipo multidisciplinario de salud funcione -de hecho- bajo una relación verticalista en lugar de que lo haga bajo una relación complementaria. Esto no busca anular la necesaria estructura de subordinación funcional al interior del equipo de salud, pero sí se busca advertir que dicha subordinación funcional, mal comprendida y sin control real, se convierte en “subordinación personal”, cuando el profesional de la salud ordena al personal técnico asistencial realizar sus funciones o realizar labores que

no le corresponden y que empiezan como “favores”. Y esto ocurre en tanto las funciones del grupo ocupacional de técnicos asistenciales no se uniformicen, sin obviar la realidad de cada región. En estas condiciones, la programación de turnos, descanso y vacaciones realizado por un profesional de la salud y no por un personal técnico asistencial se convierte en un instrumento de abuso, chantaje y represalia.

Finalmente, la Ley 28561 al cercenar el carácter profesional del personal técnico, reforzó los argumentos para que el Estado mantenga a dicho personal en el cargo estructural Servidor Técnico (ST). Para ser personal nombrado se requiere cumplir ciertos requisitos, postular y ganar una plaza ofrecida por el empleador (Estado). El diseño del puesto y del perfil es responsabilidad del empleador. De acuerdo con la Ley 25333, los Profesionales Técnicos asistenciales de salud, titulados en Institutos Superiores Tecnológicos, deberán nombrarse en la carga estructural del Nivel Profesional E “SP-E”, de conformidad con el artículo 19 del Decreto Supremo 057-86-PCM, sin embargo, cuando el empleador convoca y lleva a cabo los nombramientos lo hace ofreciendo la carga estructura de Nivel Técnico y excepcionalmente en la carga estructural del Nivel Profesional E “SP-E”, motivo por el cual, actualmente existen pocos Profesionales Técnicos en el nivel SP-E, mientras que la gran mayoría del personal nombrado bajo el régimen laboral N°276 se mantiene en el nivel más bajo del ST y sin posibilidad de ascender.

### **Discriminación laboral**

A nivel macro y en términos generales el problema del grupo ocupacional de Profesionales Técnicos y Auxiliares Asistenciales puede resumirse como un problema de discriminación laboral por parte del Estado que, en los hechos ha incrementado la brecha salarial con respecto a los profesionales de la salud. De los 90,660 Profesionales Técnicos y auxiliares asistenciales de salud, el 82.87% labora en las zonas urbanas, mientras que el 17.87% lo hace en las zonas rurales, siendo las condiciones laborales de las zonas rurales las más precarias y olvidadas cuando debería ser al revés, dado que, en dichas zonas campea la pobreza y la pobreza extrema de la población. Además, el 45.86% del personal Profesional Técnico y auxiliar asistencial de salud realiza sus funciones en el primer nivel de atención, casi siempre en condiciones difíciles debido a la precaria infraestructura y las pésimas condiciones laborales.

A nivel micro, la discriminación se configura en el lugar de trabajo como diversas formas de violencia: abuso, acoso, intimidación, atropello y amenaza. Si bien existen normas que prohíben expresamente este tipo de conductas, en la realidad cotidiana del sector salud son recurrentes las formas de violencia y ese comportamiento repetitivo con el tiempo se ha normalizado, principalmente en las zonas rurales.

### **La Jornada laboral y las capacitaciones**

La jornada de trabajo del personal Profesional Técnico y auxiliar asistencial de salud se encuentra establecida en la Ley 28561, sin embargo, está no prevé el tiempo de entrega del servicio donde el personal se encuentra obligado a remitir un informe de su labor, los materiales y equipo al personal que lo reemplaza en el turno. Al no considerar dicha labor, el personal acumula horas adicionales de trabajo que nunca serán reconocidas por el empleador.

### **2.3. El servir sobre la aplicación de la Ley 25333**

Mediante Carta 011-2015-MTP/SITRAMUN, el Sindicato de trabajadores de la Municipalidad Provincial de Tocache, solicitó al Servir una opinión técnica legal sobre la aplicación de la Ley 25333, para procesos de ascenso de los servidores titulados en institutos superiores tecnológicos al Grupo ocupacional SPE.

Señala el Servir que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del D. Leg. 276, la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales (profesional, técnico y auxiliar) y niveles. De acuerdo con el literal a) del artículo 9 del D. Leg. 176, se dispone que el grupo profesional está constituido por servidores con título profesional o grado académico reconocido por Ley Universitaria; con la publicación de la Ley 25333 (18 de junio de 1991), los profesionales titulados en los institutos superiores tecnológicos también están comprendidos dentro de los alcances señalados; asimismo, el cuerpo normativo señala que, estos profesionales accederán al nivel E, de conformidad con el artículo 19 del Decreto Supremo 057-86-PCM.

Precisa al mismo tiempo, la sola tenencia de título, no implica pertenencia al Grupo profesional, si no se ha postulado para ingresar, tal como lo señala la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público.

En tal sentido, podemos inferir que, la denominación de profesionales técnicos cuenta con sustento jurídico, así como también por primacía de la realidad, pues, las entidades públicas avocadas a instruir a los profesionales técnicos, administradas por el Ministerio de Educación, se expiden títulos profesionales de técnicos; por lo que, resulta viable la propuesta legislativa, a efectos de corregir esta realidad.

### **III. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE**

La presente iniciativa legislativa aspira a establecer un marco normativo en favor de los profesionales técnicos en el sector salud, reconociéndolos tal como los títulos emitidos por el Ministerio de Educación.

Por otro lado, el efecto de la presente iniciativa legislativa, se complementa a la legislación nacional, se trata de medidas que permitirán dar un marco normativo para que nuestras autoridades de salud puedan actualizar los instrumentos de gestión, en virtud de las categorías correctas.

### **IV. COSTO – BENEFICIO**

La presente iniciativa legislativa no irroga gasto al erario nacional, pues su espíritu es ordenar, visibilizar y reivindicar a los profesionales técnicos quienes laboran en el sistema de salud.

### **V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL**

Después de más 18 años, la realidad actual demanda una evaluación y reforma parcial de la Ley 28561, a efectos de añadir elementos no contemplados en ese entonces y que están relacionados con los derechos y funciones que identifican la labor del Profesional Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud. Por esto, resulta necesario actualizarla acorde con las justas demandas de este grupo ocupacional que históricamente continúan siendo marginados por el Estado y, por lo general, laboralmente maltratados en sus lugares de trabajo.

La pandemia por covid19 provocó la muerte de casi 220 mil compatriotas a nivel nacional, también tuvo entre sus víctimas al personal de salud, siendo el grupo ocupacional de Profesionales Técnicos y auxiliares asistenciales de salud el que tuvo mayor cantidad de fallecidos por ser quienes inicialmente atienden al paciente, poniendo en riesgo su salud y la de sus



familias, y sin que el Estado realice un reconocimiento real a la labor de este grupo ocupacional, más allá de una felicitación formal.

#### **VI. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO DE LA AGENDA LEGISLATIVA**

La presente iniciativa legislativa se enmarca en la Agenda legislativa para el periodo anual de sesiones 2021 – 2022, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2021-2022-CR, cuyos objetivos apuntan a: 1) Democracia y Estado de Derecho 11) promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, 30) Búsqueda de la igualdad y reconocimiento en las relaciones laborales.